



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00217-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00217-00**.

1. Pretensiones.

La parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas¹:

“1. Que se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS: a) El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010; b) el artículo 27 del Decreto 1050 de 2011; c) el artículo 27 del Decreto 842 del año 2012; d) el artículo 27 del Decreto 1017 de 2013; e) el artículo 27 del Decreto 187 de 2014; f) el artículo 27 Decreto 1028 del año 2015; g) El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016; h) el artículo 27 del Decreto 984 del año 2017 y el artículo 28 del Decreto 324 de 2018.

2. Que se declare la nulidad de la resolución u oficio No. 2017-023363 ANOPA GRUNO 1.10 del 29 de junio de 2017, mediante la cual, se negó la reliquidación del salario del señor JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS,

¹ Fl. 2



incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa y un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo.

3. *A título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar al demandante la reliquidación del salario que devenga, donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social el Subsidio Familiar así:*

- *En un 30% del salario básico, junto con sus intereses e indexación desde el 1° de octubre de 2011, fecha del matrimonio., por concepto de su esposa ALEJANDRA OROZCO GOMEZ.*
- *En un 5% del salario básico, junto con los intereses e indexación desde el 29 de enero de 2015, fecha del nacimiento de su primer hija MARIA FERNANDA MERCHAN OROZCO.*

4. *Que la entidad demandada, deberá pagar al demandante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*

5. *Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo”.*

2. Hechos

Como hechos relevantes pueden extractarse los siguientes del libelo genitor:

1. **Que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 2010 en la categoría de Alumno y luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero y en consecuencia, inició su vida laboral bajo el régimen denominado nivel ejecutivo.**
2. **Que el actor durante su recorrido laboral, contrajo nupcias con la señora ALEJANDRA OROZCO GOMEZ y procreó a la menor MARIA FERNANDA.**



3. Que luego de comprobar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece, presentó ante la Dirección General de la Policía, solicitud que fue denegada.

3. Contestación de la demanda

La parte demanda manifestó que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas, habida consideración de la legalidad del acto acusado. Formuló las excepciones de mérito que denominó: a) Acto Administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley; b) Inexistencia del Derecho y la Obligación reclamada y c) Cobro de lo no debido. (Fls. 91 y ss del expediente).

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de mayo de 2019 (fol. 1), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, admitió la demanda (fls. 78).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 61 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la demandada propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 91 y ss).

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 127). No obstante, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el sublite, mediante auto del 22 de julio se declaró no probada la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Más adelante, a través de auto del 24 de agosto de 2020, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes y además, se indicó que una vez ejecutoriado tal auto, se correría traslado para alegar de conclusión, lo cual se verificó mediante auto del 8 de septiembre de 2020.



5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó la emisión de un fallo de carácter favorable a las pretensiones de la demanda. (fls. 144 y ss).

5.2. Parte demandada

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicitó la emisión de un fallo que niegue las pretensiones de la demanda. (fls. 144 y ss).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. Problema Jurídico.

El Despacho debe determinar si el demandante, en su calidad de patrullero de la Policía Nacional, tiene derecho a que la Entidad demandada, dando prevalencia al derecho constitucional a la igualdad, le incluya dentro de la asignación básica mensual el subsidio familiar en un 35% del salario básico, correspondiendo el 30% por su compañera permanente y en el 5% por su primer hijo, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Se demanda el **Oficio No. S-2017-023363 ANOPA – GRUNO- 1.10 del 29 de junio de 2017**, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar.



4. Tesis del Juzgado.

El Despacho considera que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, en su calidad de patrullero de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. Subsidio familiar

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

***ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.*

Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.

***ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso”.*

Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: **i)** la de prestación legal de carácter laboral, **ii)** la de mecanismo de redistribución del ingreso y **iii)** la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.



5.2. Del régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la Fuerza Pública está compuesta en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Área y Armada Nacional) y la Policía Nacional. La Fuerza Pública depende del Ministerio de Defensa. El Presidente de la República es el Comandante Jefe de las Fuerzas Militares y el Jefe Superior de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, señaló que la ley organizará el cuerpo de Policía, y determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, y en sus artículos 1, literal d); 2º literal a); y 10º, dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos señalados en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros de los Miembros de la Fuerza Pública.

Por Decreto 1213 de 1990 (junio 8), publicado en el Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 66 de 1989, dispuso que la Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política. Este Estatuto reguló la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales.

Mas adelante, mediante la Ley 62 de 12 de agosto de 1993¹⁷, se expidieron normas sobre la Policía Nacional y, entre otras, se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República. En el artículo 6º, dispuso: "La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 35 de la precitada Ley se expidieron los Decretos Nos. 41 de 10 de enero de 1994, "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan



otras disposiciones"; y el 262 de 31 de enero de 1994, "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-417 de 22 de septiembre de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, declaró inexecutable las expresiones "nivel ejecutivo", "personal del nivel ejecutivo" y "miembro del nivel ejecutivo" contenidos en el Decreto No. 41 de 1994, en la medida que la Ley 62 de 1993 no hizo referencia a dicho nivel, por lo que se evidenció un exceso en las facultades otorgadas al Ejecutivo.

El artículo 1º de la Ley 180 de 13 de enero de 1995, modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, de la siguiente manera: "La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Adicionalmente, en el artículo 7º, le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular aspectos como la asignación salarial, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo, disponiendo en el parágrafo: "La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

Con fundamento en las precitadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 del 13 de enero de 1995, por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.



PARÁGRAFO 2º. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1º, 2º, y 3º de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

(...)".

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, mediante Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, el Gobierno Nacional adoptó el régimen de asignaciones y prestaciones del nuevo nivel de la Policía Nacional, estableciendo los siguientes factores: las primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones, y los subsidios de alimentación y familiar.

Posteriormente por Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Subsidios y Agentes de la Policía Nacional", con relación a los Agentes de la Policía Nacional que ingresan al Nivel Ejecutivo, indicó:

"ARTÍCULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo."

Mediante el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, vigente para el año inmediatamente anterior, se estableció que el valor del subsidio familiar en dinero de que trata el artículo 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, sería de 32.790 por persona a cargo.



6. Caso concreto

De lo probado en el proceso

- Que el demandante se vinculó al servicio de la Policía Nacional para prestar su servicio militar, a partir del 16 de marzo de 2007 y hasta el 18 de septiembre de 2008; el 14 de enero de 2010 ingresó como alumno al nivel ejecutivo hasta el 13 de julio de 2010 y, desde el 14 de julio de 2010 se acogió al nivel ejecutivo de dicha institución. (Fl. 114).
- Que según desprendible de pago de septiembre de 2018, el demandante devengaba en actividad un subsidio familiar correspondiente a \$31.319 (fol. 59)
- Que el actor petitionó la reliquidación de su salario mensual, incluyendo el subsidio familiar en un 35% de su salario básico, de conformidad con los decretos 1212 y 1213 de 1990, lo cual fue denegado mediante el acto administrativo acusado. (Fol. 59).
- Que de conformidad con la hoja de servicios obrante a folio 114 del expediente, en la historia familiar del actor, figura como cónyuge ALEJANDRA OROZCO GOMEZ y como hija MARIA FERNANDA MERCHAN OROZCO.
- Que según constancia visible a folio 115 del expediente, el patrullero JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS presenta reconocimiento del subsidio familiar por su hija, desde el 29 de enero de 2015, en cumplimiento al Decreto 1091 de 1995.
- Que según registro civil de matrimonio visible a folio 57, el señor JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS y la señora ALEJANDRA OROZCO GOMEZ, se casaron el 1° de octubre de 2011.

Habiendo efectuado el anterior recuento de los hechos relevantes que aparecen demostrados al interior del expediente, pasará el Despacho a establecer si, la reliquidación salarial pretendida por el actor, en relación con la partida de subsidio familiar, se encuentra ajustada a derecho.



Para tal efecto, se citarán a continuación, las normas que regulan el reconocimiento del subsidio familiar según se pertenezca o no, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

Decreto 1091 de 1995 NIVEL EJECUTIVO	Decreto 1213 de 1990 NIVEL AGENTE Y PATRULLEROS
SUBSIDIO FAMILIAR <i>(artículos 15 y siguientes)</i> <i>El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]</i>	SUBSIDIO FAMILIAR <i>(artículo 46)</i> <i>A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</i>

Conforme a las normas antes señaladas, así como también con los hechos que aparecen demostrados al interior del expediente, deberá indicar el Despacho desde ya, que no le asiste razón al actor, al solicitar la reliquidación de su asignación básica mensual con la inclusión del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico, de los



cuales un 30% corresponde a su matrimonio y el 5% restante por su primer hijo, toda vez que dicha forma de reconocimiento de tal partida, se encuentra estipulada en los Decretos 1211 y 1213 de 1990, que no le resultan aplicables al actor, puesto que la norma bajo la cual debe serle reconocido y pagado el referido subsidio, es el Decreto 1095 de 1995, en tanto desde que se vinculó a la entidad demandada, ha pertenecido al Nivel Ejecutivo, tal y como da cuenta el extracto de su hoja de vida visible a folios 54 y ss.

Siendo así las cosas, advierte el Despacho que al actor se le viene reconociendo el subsidio familiar, conforme a la norma que le resulta aplicable, dada su pertenencia al nivel ejecutivo, en la que no se efectúa reconocimiento alguno por el hecho de su matrimonio, pero sí, por su hija, respecto de la cual, según la constancia visible a folio 115 del expediente, el actor y patrullero JHON JAIRO MERCHAN BUSTOS presenta reconocimiento del subsidio familiar, desde el 29 de enero de 2015, en cumplimiento al Decreto 1091 de 1995.

Por lo antes expuesto, deberán ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda, no sin antes advertir, que aunque en este asunto no estamos ante un caso de homologación, puesto que tal y que como quedó establecido desde el inicio, la vinculación del actor para con la Policía Nacional ha sido en el nivel ejecutivo, si resulta oportuno señalar que el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad al decidir tales situaciones, de comparar el régimen laboral y prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con el previsto para el personal de agentes de esa institución, concluyendo que, un estudio en conjunto de ambos regímenes permite advertir que las prestaciones previstas para un miembro del Nivel Ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995 superan en monto a las contempladas para el personal de agentes de la Policía Nacional. Así se desprende del siguiente pronunciamiento²:

"Es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional. Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03554-01(2507-18)



forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada una de las normativas en estudio [en este caso, el de Agentes de la Policía Nacional - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Además, en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa [Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales. (...)”

En lo que atañe a la prestación que nos ocupa, la Corporación indicó en dicho pronunciamiento:

“También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no la favorecieron, pero que, por otros aspectos es más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. Ahora bien, en relación con las primas de servicios, navidad y de vacaciones, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras; sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de agente, por lo que, se advierte, en vigencia del nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesada ostentaba antes del 1º de junio de 1998”.

En consecuencia, no puede pretender el demandante ser beneficiario de un régimen mixto integrado por la asignación salarial del Nivel Ejecutivo y el subsidio familiar del Decreto 1213 de 1990, en la medida que se estaría contrariando el principio de inescindibilidad de la ley, razones estas por las cuales, como se anunció desde párrafos atrás, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones invocadas por el aquí demandante, por considerar, que no le asiste derecho a la aplicación del Decreto 1213 de 1990 que regula el régimen laboral y prestacional del grado de agentes de la Policía Nacional, como quiera que desde su ingreso a la Institución ha pertenecido al nivel Ejecutivo, el cual, en conjunto resulta ser más favorable, sin que sea posible aplicar de manera fraccionada cada uno de dichos regímenes en



COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de \$600.000, equivalente al 4% de la cuantía de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de \$600.000. Por Secretaría, liquídense.



Rama Judicial

República de Colombia

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA